



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **022 2019 00202** 01
ACCIONANTE: MARTHA ELISA LÓPEZ BELTRÁN
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
SA.
ASUNTO: SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la adición de la sentencia dictada en esta instancia el 29 de abril de 2021, con fundamento en que esta colegiatura omitió pronunciarse de fondo respecto de uno de los puntos objeto del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, esto es, lo correspondiente a la condena en costas respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Así, explicó que al sustentar el recurso señaló que en el numeral cuarto de la decisión de primera instancia el *a quo* únicamente condenó en costas a Porvenir SA, pese a que también debió condenar al pago de dicho rubro a Colpensiones, como quiera que también fue parte vencida en el proceso conforme con lo establecido en el art. 365 del CGP.

En este orden, al revisar el fallo proferido el día 29 de abril de 2021 observa esta Sala que efectivamente omitió pronunciarse respecto de la condena en costas en los términos esgrimidos en la alzada, pues únicamente se dijo lo siguiente “(...) *Ahora bien, sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en donde alegó que el a quo debió condenar en costas a la parte vencida en juicio, es menester aclarar que el numeral 5.º del artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias el derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”, por lo que esta Sala se encuentra inhabilitada para pronunciarse al respecto, como quiera que no es el momento procesal oportuno para el efecto*” (f.º 275 - 282).

De manera que le asiste la razón a la parte actora frente a la aseveración hecha en la solicitud de adición, en cuanto a que en el aludido fallo se hizo referencia a la liquidación o al monto de las agencias en derecho cuando ello no fue objeto del recurso de apelación, pues el *a quo* no condenó por dicho concepto a Colpensiones, y lo que verdaderamente se pretendió al impetrar el recurso de apelación fue que se condenara en costas a la entidad por haber sido parte vencida en el proceso, tópico sobre el cual no se efectuó pronunciamiento alguno.

De este modo, se advierte que resulta procedente la solicitud de adición deprecada por la activa, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 287 del CGP, se complementará la sentencia emitida por el juez de primer grado. Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el art. 66A del CPTSS, se tendrá como problema jurídico verificar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, también debió ser condenada en costas.

Sobre la condena en costas, la Sala recuerda que éstas son la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, y comprende las expensas y las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 365 del CGP, las costas son a cargo de la parte vencida en el proceso, por lo que en este caso dicho rubro debe estar a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, tal y como lo definió el *a quo*, pues no está de más recordar que la AFP tenía la obligación de entregar información suficiente, clara, comprensible y oportuna a la actora respecto del cambio de régimen pensional, y aun así se opuso a las pretensiones de la demanda y ejerció su defensa encaminada a evitar su otorgamiento; pero no así frente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la medida en que esa entidad no tuvo ninguna injerencia en el acto de traslado de régimen pensional, ni el resultado del proceso es consecuencia de alguna acción y/o omisión imputable a esa entidad, así como tampoco le era dable resolver sobre la situación de ineficacia que se discutió. Por lo que habrá de **confirmarse** la decisión de primer grado.

Resulta necesario precisar que aun cuando resultó procedente la adición de la sentencia emitida por esta instancia, no hay lugar a modificar la parte resolutive de la misma como quiera que se confirmó la decisión del *a quo*, lo que también comprende la absolución de las costas a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En los términos aducidos, se complementa la sentencia proferida en esta instancia el día 29 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR a la sentencia proferida el 29 de abril de 2021, las consideraciones aquí expuestas, respecto de la improcedencia de la condena en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Esta sentencia complementaria, se notificará a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el art. 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a58e27ed71120e2c9e4c20c5337302a770b644ce6523e624f70a85d8a46929**

Documento generado en 31/10/2022 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **015 2019 00722 01**
ACCIONANTE: ETNA CECILIA BUSTOS AGUIRRE
ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS SA PENSIONES Y
CESANTÍAS
ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE
SENTENCIA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia dictada en esta instancia el 29 de abril de 2021, con fundamento en que en la parte resolutive se indicó *“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”*. Lo anterior, debido a que la decisión que fue confirmada se profirió el 15 de febrero de 2021 y no el 18 de noviembre de dicha anualidad como quedó consignado en la decisión de segunda instancia.

De ese modo, se advierte que resulta procedente la solicitud deprecada por la activa, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, es menester corregir la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, por verificarse un error por cambio de palabras, tras haberse indicado que la decisión de primera instancia fue proferida el 18 de

noviembre de 2021, pese a que ello aconteció el 15 de febrero de 2021, como se puede verificar en el acta de audiencia (f.º 129 – 130).

Igualmente, el apoderado de la parte actora solicita la adición de la decisión, argumentando que esta colegiatura omitió pronunciarse de fondo respecto de uno de los puntos objeto del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, esto es, lo correspondiente a la condena en costas. Al respecto, explicó que al sustentar el recurso señaló que en la sentencia de primera instancia el *a quo* dispuso lo siguiente “*TERCERO: SIN COSTAS a favor ni en contra de ninguna de las partes, conforme se expuso en la parte motiva*” (f.º 130); pese a que las demandadas debieron ser condenadas en costas por haber sido la parte vencida en el proceso, motivo por el cual solicitó que en la segunda instancia se emitiera condena por dicho concepto (f.º 166 – 168).

En este orden, al revisar el fallo proferido el día 29 de abril de 2021 observa esta Sala que efectivamente se omitió efectuar pronunciamiento respecto de la condena en costas en los términos esgrimidos en la alzada, pues únicamente se dijo lo siguiente “*(...) Ahora bien, sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en donde alegó que el a quo debió condenar en costas a la parte vencida en juicio, es menester aclarar que el numeral 5.º del artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias el derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”, por lo que esta Sala se encuentra inhabilitada para pronunciarse al respecto, como quiera que no es el momento procesal oportuno para el efecto*” (f.º 156 – 163).

De manera que le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que en el aludido fallo se hizo referencia a la liquidación o al monto de las agencias en derecho cuando ello no fue objeto del recurso de apelación, por cuanto el

a quo no emitió condena por dicho concepto; y que, lo verdaderamente pretendido al impetrar el recurso de apelación, fue que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, tópico sobre el cual no se efectuó pronunciamiento alguno.

Es claro entonces que es procedente la solicitud de adición presentada por la demandante, por lo que al tenor de lo establecido en el art. 287 del CGP, se complementará la sentencia emitida por el juez de primer grado. Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el art. 66A del CPTSS, se tendrá como problema jurídico verificar si las demandadas debieron ser condenadas en costas por haber sido la parte vencida en el proceso.

Sobre la condena en costas, la Sala recuerda que éstas son la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, y comprende las expensas y las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 365 del CGP, las costas son a cargo de la parte vencida en el proceso, por lo que, en consideración de la Sala, en este caso dicho rubro debe estar a cargo de Colfondos SA Pensiones y Cesantías, pero no así frente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la medida en que esa entidad no tuvo ninguna injerencia en el acto de traslado de régimen pensional, ni el resultado del proceso es consecuencia de su acción y/o su omisión, así como tampoco le era dable resolver sobre la situación de ineficacia que se discutió, fue llamada como parte únicamente porque pese a lo anterior, debía soportar las consecuencias jurídicas de la pretensión y de la decisión judicial que efectivamente se profirió. En consecuencia, se **revocará** parcialmente la decisión de primer grado.

En los términos aducidos, se complementa la sentencia proferida en esta instancia el día 29 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR por cambio de palabras el error en el que se incurrió en la sentencia proferida por esta Sala el 29 de abril de 2021, respecto del numeral primero de la parte resolutive, el que quedará así:

***PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 29 de abril de 2021, el cual quedará así:

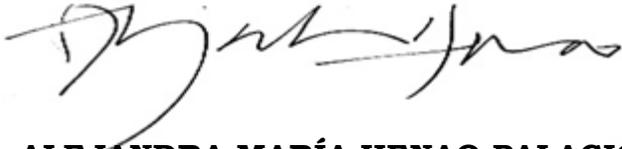
***SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral tercero de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021, para en su lugar **CONDENAR** a Colfondos SA Pensiones y Cesantías al pago de las costas de la instancia.*

TERCERO: Esta sentencia complementaria, se notificará a través de EDICTO, atendándose los términos previstos en el art. 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19249cbf78c0a632cf0d3145551b4a4f96afdcbd6fc4bf6c1047468a0d7d9cc5**

Documento generado en 31/10/2022 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>